

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrera Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 32 por año llevado a casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan a la redaccion deberan ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se ha servido comunicar á este Gobierno civil los Reales decretos y circular siguientes.

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra comunica con fecha 27 del corriente al de lo Interior el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: En la gloriosa carrera de la libertad y ventura abierta á los españoles reunidos en derredor del Trofeo legítimo, todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del Pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la nacion y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad, mas poco duraderos, y de ningun modo extraños ni violentos para el caracter noble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus

nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la exposicion que con tan poderoso motivo me habeis dirigido, apoyada en la manifestacion espontánea del voto público, y prevista por las Cortes con ocasion de la ley de 31 de Diciembre último, segun aparece de su artículo 3.º, ha decidido mi Real ánimo á ordenar un grande armamento que haste á llenar tan importante fin. Para realizarlo, oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los españoles solteros ó viudos sin hijos que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados.

Art. 2.º Del número total de hombres que produzca este llamamiento se apuntarán cien mil desde luego, que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

Art. 3.º Se distribuirán estos cien mil hombres entre las diversas provincias del reino, segun su poblacion; debiendo los capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 4.º Solamente serán exceptuados de este servicio los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas; los ordenados *in vacante*; los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra; los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos también pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

Art. 5.º Por esta vez no se considerará como exención legal la falta de talla señalada para el reemplazo del ejército.

Art. 6.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservarán sus destinos y los ascensos de su carrera; y á los estudiantes se les abonarán las correspondientes matrículas.

Art. 7.º Todo el que entregue de contado cuatro mil rs. quedará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demás, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningún título ni pretexto.

Art. 8.º El que voluntariamente se ofrezca á servir no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo de su pueblo; se le preferirá además en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra será especialmente atendido por el Gobierno.

Art. 9.º Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados, ó licenciados del ejército de mar y tierra, además de las ventajas que expresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus, y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

Art. 10.º Los cien mil hombres á quienes tocara servir desde luego, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales.

Art. 11.º A los que sirviendo actualmente en la guardia nacional resulten incluidos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideración aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 12.º Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminación de la actual lucha se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

Art. 13.º Aquellos que al recibir sus licencias merecieron en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la guardia nacional, disfrutarán un premio de 20 rs. mensuales; del cual gozarán también los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan igual obligación.

Art. 14.º En razón de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores: sin que esta disposición altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de lo Interior, relativas al reemplazo del ejército.

Art. 15.º En consecuencia de lo prevenido en el art. 3.º del presente decreto, las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la autoridad superior militar, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á disposición de los capitanes generales la gente que debe producir. Donde todavía no estuviesen establecidas dichas Diputaciones harán sus veces las comisiones de armamento y defensa.

Art. 16.º Para el día 1.º del próximo mes de Diciembre estará terminado este abstamiento, de manera que en aquel día puedan tener entrada en los cuadros de instrucción los comprendidos en él. Las autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo serán acreedores á la gratitud de la patria y á las muestras, que me complaceré en darles, de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1855. = Almodovar = Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1855. = El subsecretario de lo Interior. = Angel Vallejo. = Señor Gobernador civil de Albacete. =

Ministerio de lo Interior. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra ha comunicado con fecha 27 del actual al de lo Interior el Real decreto siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Para llevar á cabo el armamento de cien mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribución que me habeis presentado de dicho número en todas las Provincias del reino, conforme á su población, y es como sigue:

Alava.....	560.
Albacete.....	1,576.
Alicante.....	3,852.
Almeria.....	1,944.
Avila.....	1,144.
Badajoz.....	2,532.
Barcelona.....	3,664.
Burgos.....	1,856.
Cáceres.....	2,000.
Cadiz.....	2,692.
Castellon.....	1,648.
Ciudad Real.....	2,296.
Córdoba.....	2,608.
Coruña.....	3,604.
Cuenca.....	1,356.
Gerona.....	1,768.
Granada.....	5,072.
Guadalajara.....	1,320.
Guipúzcoa.....	900.

Huelva.....	1,104.
Huesca.....	1,780.
Jaen.....	2,208.
León.....	2,212.
Lérida.....	1,256.
Logroño.....	1,220.
Lugo.....	2,960.
Madrid.....	2,652.
Málaga.....	3,236.
Murcia.....	2,344.
Navarra.....	1,916.
Orense.....	2,640.
Oviedo.....	3,600.
Palencia.....	1,228.
Pontevedra.....	2,980.
Salamanca.....	1,740.
Santander.....	1,400.
Segovia.....	1,116.
Sevilla.....	3,020.
Soria.....	956.
Tarragona.....	1,936.
Teruel.....	1,808.
Toledo.....	2,356.
Valencia.....	3,220.
Valladolid.....	1,528.
Vizcaya.....	924.
Zamora.....	1,516.
Zaragoza.....	2,496.
Palma (Mallorca).....	1,896.

Total..... 100,000.

Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1836. = Almodovar. = Y de la prode Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1836. = El subsecretario de lo Interior. = Angel Vallejo. Señor Gobernador civil de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los capitanes generales.

Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision cuanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va á hacer en el armamento decretado de 1000 hombres, obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta, que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales y comisiones de armamento y defensa y demas que corresponda, poniendo en ejecucion cuanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstan-

cias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. Dios &c. Madrid 27 de Octubre de 1836.

Instruccion que acompaña á la Real orden de 27 de Octubre de 1836 relativa á algunas medidas preparatorias del armamento de 1000 hombres decretado por S. M.

1º Donde no hubiese P. M. nombrará el capitán general un gefe de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una capitania general no hubiese comandante general, se nombrará un gefe, que con el carácter de comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3º El capitán general, que nombrará estos gefes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.

4º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente: y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijandose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5º Habrá asimismo en dichas capitales un comisario de Guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpas á que fueren destinados.

6º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1º de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de de-

pósito, según fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instrucción, y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operación. La organización de estos batallones de depósito se aprobará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composición de estos batallones dispondrá el capitán general que formen desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demás circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comisión legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendación. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército y lo desearan, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar á ello. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia nacional que se presten voluntariamente, y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que además de gozar del sueldo de cuadro los gefes y oficiales, el haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8. Para la formación de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en él los alistados que se le destinaren.

9. Desde el mismo día 20 de Noviembre, bajo la dirección del comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instrucción de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instrucción se seguirá el orden que se preven-

drá por separado, y que debe servir para com-
linar la exactitud en los principios con la ce-
leridad.

Habrà asimismo una escuela de tambores y
cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los
alistados que lo soliciten los que se consideren
necesarios.

10. Todos los individuos de estos batallones
de depósito recibirán desde luego la instrucción
de infantería, sin perjuicio de que de ellos se
saque despues la fuerza que haya de pasar á
las demás armas en los términos que oportu-
namente se prescriban.

11. Los individuos de estos batallones perte-
necientes á la clase de tropa tendrán los mis-
mos gozes que los de la infantería del ejérci-
to desde la revista de Diciembre.

12. Se facilitará por la Guardia nacional á
estos batallones el auxilio de tambores y corne-
tas, á quienes se abonará sobre lo que disfru-
ten lo que corresponda á sus plazas en el ejér-
cito por el tiempo que fueren empleados. Si
no hubiese las armas necesarias para la instruc-
cion, se facilitarán asimismo de las de la
Guardia nacional en el número y ocasiones
que acordaren las diputaciones provinciales con
los comandantes generales, adoptándose para ello
las formalidades y seguridades convenientes.

13. En la contabilidad de estos batallones
se seguirá el método establecido para los del
ejército, debiendo proporcionarles la administra-
cion militar lo que les corresponda en los mis-
mos puntos donde se hallen. Cuando se incor-
poren en los cuerpos á que fueren destinados
los individuos de estos batallones, se harán
á aquellos los abonos y cargos correspondientes
á estos.

14. Los que se destinen á los cuadros de
los regimientos provinciales se considerarán des-
de luego como pertenecientes á estos cuerpos.

15. En las capitánias generales donde la
fuerza de los del ejército que en ellas se en-
cuentren permita sacar batallones ó compañías
de depósito en que puedan embeberse los alis-
tados que necesiten los mismos cuerpos para po-
nerse al completo, se adoptará desde luego esta
medida, evitando así la formación de uno ó mas
batallones de depósito. De la misma manera en
las capitánias generales, á cuyo territorio se
dirijan algunos terceros batallones ó compañías
de depósito de los cuerpos de infantería, se
embeberán en ellos desde luego los alistados que
les correspondan.

16. Por punto general, los capitanes gene-
rales, con arreglo al artículo 16 del Real decre-
to de que se trata, procederán con acuerdo de
las diputaciones provinciales, en la parte que á
estas concierne, á la mas oportuna aplicación
de las reglas que anteceden, según lo permitan
las localidades y circunstancias.

17. Todos los correos darán los comandantes
generales de provincia parte circunstanciada del
progreso de esta operacion á los capitanes ge-
nerales, y estos al ministerio de la Guerra, por

el que se comunicarán las demás instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835.=Almodovar."

En vista de los anteriores Reales decretos y circular se convencerán los Ayuntamientos de la importancia y urgente necesidad del servicio de que en ellos se trata, y de que siendo cortísimo el término señalado para dejar concluidos todos los actos del sorteo y la entrega de los quintos en el depósito, es preciso redoblar el celo y la eficacia para cumplir exactamente todo lo que se previene en ellos y en las disposiciones que se dictarán á continuación; debiendo tener entendido los Ayuntamientos, que si les he dado tantas y tan repetidas pruebas de mi prudente disimulo á pesar de la inexactitud y dilaciones de algunas ordenes de este Gobierno civil, en la actualidad mal que pese á mi corazón castigaré con un rigor y una severidad egemplares hasta la dilacion de una sola hora.

1ª Debiendo haber verificado ya los Ayuntamientos al recibir este boletin el alistamiento de los mozos obligados al sorteo en conformidad de lo que les previene en mi circular de 31 de Octubre último inserta en el suplemento del boletin número 86 procederán en el instante mismo de recibir este si no lo han verificado antes á la lectura y ratificacion del alistamiento, al juicio de excepciones y sucesivamente abreviando los términos á los demás actos preparatorios del sorteo.

2ª No pudiendo señalarse un dia fijo para verificar el sorteo en todos los pueblos por que no todos recibirán en uno mismo esta circular, los Ayuntamientos procurarán ejecutar aquel importante acto en un dia que proporcione que los quintos se presenten en esta capital sin falta alguna la vispera del que respectivamente se le señala en la disposicion siguiente dandome parte sin la menor retardacion de haberse todo cumplido, segun se previene en esta circular.

3ª Se señalan para presentarse á la Diputacion provincial para su reconocimiento y aprobacion los dias 14 y 15 del actual á los mozos de los pueblos del partido judicial de Alzozos de los dias 16 y 17 para los del de Chinchilla: el 18 y 19 para los del de la Roda: 20 y 21 para los del de Casas Ibañez: 22 y 23 para los del de Hellin: 24 y 25 para los del de Almansa: 26 y 27 para los del de Alcaraz, 28 y 29 para los del de Yeste.

4ª Los sorteos se verificarán en tiempo oportuno, aun cuando no se haya señalado el número de hombres que debe dar cada pueblo; pero que esta operacion la ha de ejecutar la Diputacion provincial, que se reunirá lo mas tarde el 7 del actual; pero se procurará que tengan esta noticia los pueblos con anterioridad al dia en que deben enviar los quintos.

5ª Cuando se verifique el sorteo de quebrados de la manera que se hará saber á los pueblos, el Ayuntamiento del en que se haga

me pasará un testimonio del acto espresivo de los pueblos que han concurrido á él, número de quebrados que cada uno ha metido en canchero y pueblo ó pueblos á los cuales haya caído la suerte de los enteros.

6ª Para evitar consultas para cuya resolucion no dá tiempo la premura de todas las operaciones para el actual sorteo debo advertir que los pueblos en cuyos distritos se encuentren aldeas que se han separado ó solicitado separarse de ellos recientemente, verificarán todos los actos preparatorios del sorteo, y este como lo ejecutaron en la quinta última sin hacer mérito alguno de dicha separacion.

7ª Habiendose ofrecido la duda de si los 4000 rs. de que habla el artículo 7º del Real decreto de 24 de octubre último deben entregarse antes del sorteo ó despues de él, la cual he consultado á S. M. para su soberana resolucion, deseo de evitar el perjuicio que pudiera seguirse á los que quierán disfrutar esta gracia sino los entregan antes del sorteo, resolviendo S. M. que debia haberse asi executado, creo prudente que los que se hallen en este caso sin perjuicio de jugar la suerte depositen dicha cantidad antes de aquel acto bajo la correspondiente protesta en poder de la persona lega, llana y abogada que señale el Ayuntamiento, debiendo hacer constar para evitar manejos y reclamaciones en el expediente de quinta el dia y hora en que se hace dicha entrega dando fé el Escribano de haberse verificado y firmando esta diligencia él mismo y el Ayuntamiento.

8ª Verificado el sorteo me remitiran sin demora alguna y lo mas tarde con el comisionado que venga con los quintos un testimonio de los individuos, aquienes haya cabido la suerte de soldado, espresando el nombre, su primero y segundo apellido y su edad.

9ª Sucesivamente y á la posible brevedad me remitiran los mismos Ayuntamientos otros dos testimonios, el 1º de los cuales comprenderá el padron del vecindario incluídos eclesiasticos y viudas con un resumen, en que se espese el número de vecinos, de almas y cupo que ha cabido al pueblo para la quinta. El 2º testimonio espresará el número de mozos alistados, el de los que quedaron exentos, y el de los que salieron solapiciliatán los pueblos de dichos testados, se esquierra otras poblaciones que se comprendan en el alistamiento y sorteo por ser pedáneos ó dependientes del que hace el sorteo. Dios guarde á V.V. muchos años. Albacete 2 de Noviembre de 1835.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes é Individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

Amortizacion. A pesar de que en el mes de Agosto proximo pasado previene á los Ayuntamientos de esta Provincia por medio del boletin oficial, que en el termino de 16 dias re-

mitiesen á la misma un testimonio de las sucesiones de bienes vinculados ocurridos en 1834, son muy pocas las corporaciones municipales que han cumplido con el envío de aquel documento; por cuyo motivo les prevengo nuevamente me lo dirijan sin pérdida de tiempo, pues en ello se interesa el Real servicio, esperando de su celo no darán lugar á otro recuerdo, ni ulteriores providencias. Dios &c. 24 de Octubre de 1855.=José Camps.=Señores de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.=Es copia.=Camps.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periodico durante el mes de Octubre.

Número 78.

Circular de este Gobierno civil señalando los dias que se han de hacer las elecciones para la Diputacion Provincial.

Real decreto admitiendo la renuncia de Don Miguel Ricardo de Alava de Presidente del Consejo de Ministros, y nombrando para este cargo á Don Juan Alvarez y Medizabal.

Real orden acompañando el Real decreto de convocacion á cortes para el 16 de Noviembre.

Exposicion á S. M. por el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Medizabal pidiendo la convocacion á cortes.

Real decreto de convocacion á cortes.

Número 79.

Real decreto nombrando Ministro de lo Interior en propiedad á D. Martin de los Heros, que lo era interino.

Circular de este Gobierno civil sobre el modo de hacer los abonos de la fuerza de guardia nacional que se movilice.

Otra para que el boletin oficial se lea publicamente en los Ayuntamientos todos los correos, permitiendo su lectura al que lo solicite.

Otra para que los pueblos propongan arbitrios para el equipo de la guardia nacional.

Número 80.

Real orden para que los Ayuntamientos remitan á los alcaldes mayores de sus partidos las listas de electores para las nuevas elecciones de oficios de Republica.

Circular variando los dias de la eleccion para la Diputacion provincial.

Real orden declarando que la Justicia civil ordinaria debe conocer de los delitos cometidos por individuos del ejército.

Ley sobre los bienes que corresponden al estado correspondientes á arbitrios de amortizacion.

Número 81.

Real decreto suprimiendo la Superintendencia General de Policia.

Circular de la Real Audiencia sobre la reunion de datos para preparar la ley electoral que haya de adoptarse por las cortes.

Continua la ley sobre los bienes que corresponden al estado.

Número 82.

Real orden sobre que las excepciones de l...

sorteos del ejército y milicias sigan un mismo orden segun la Real orden de 4 de Diciembre de 1854.

Otra nombrando Secretario de este Gobierno civil á D. Martin Vicente de Iriarte.

Otra exceptuando solo del pago de portazgos y pontazgos á los cuerpos de tropa, á los correos de Gabinete, y á los conductores de la correspondencia publica.

Otra para que no se dé mas pólvora que la precisa para la explotacion de Minas.

Otra para que á los oficiales heridos se les paguen sus haberes por las pagadurias en donde se hallen convaleciendo.

Otra por la que S. M. manda dar las gracias al Sr. Comandante General de esta provincia por las disposiciones que tomó para hacer levantar el sitio á los facciosos que asediaban á Requena.

Número 85.

Real decreto, para el levantamiento de tres batallones nuevos con el nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora á expensas de la dotacion que á S. M. le esta señalada como Reina Viuda y Gobernadora.

Real orden sobre algunos ensanches que se permite á la imprenta.

Otra para que se haga visita general de carceres en el primer sábado no feriado de como se recibiese dicha orden.

Otra sobre el modo de obtener los titulos de Escribanos nombrados por el consejo de órdenes.

Número 84.

Real orden comunicando el decreto sobre el establecimiento de las Contadurias y ordenacion de presupuestos.

Otra, sobre que los promotores fiscales residan en las cabezas de los partidos á que pertenecen.

Real orden sobre las ventas hechas por el estado en 1820 y aclaraciones sobre dicho particular.

Número 85.

Circular de este Gobierno civil, excitando á los habitantes de la Provincia imiten el ejemplo de S. M. la Reina Gobernadora que ha creado tres batallones para el exterminio de las facciones, y que hagan los sacrificios que exige nuestro honor, libertad, y felicidad.

Número 86.

Circular de este Gobierno civil sobre remesa de cuentas de propios y pago de contingentes de 20 por 100.

Real orden sobre que se declaren en estado de guerra las Provincias que se hallen ocupadas por los facciosos.

Otra, sobre las circunstancias que han de tener los sujetos que se propongan para jueces de primera instancia, promotores fiscales, Ministros y Fiscales togados.

Suplemento á dicho número. Circular mandando á los Ayuntamientos procedan á el alistamiento general para la quinta de 1000 hombres decretada por S. M. para tener adelantada dicha operacion.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.